



Facatativá, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	RODOLFO ISAAC VILLAMIL CASAS
ACCIONADO:	EMPRESA DE TRANSPORTE VILLETAX S.A.
RADICACIÓN No:	252694003001 20200030000

ASUNTO A DECIDIR:

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recurre al trámite de la acción constitucional, el ciudadano Rodolfo Isaac Villamil Casas.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:

La acción instaurada es contra la Empresa de Transporte Villetax S.A.

**DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS
O AMENAZADOS:**

Considera el accionante, que se vulnera su derecho fundamental de petición.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Adujo el accionante que el día 12 de abril de los corrientes, intentó radicar una petición ante la empresa de transporte Villetax en la cual solicitaba la reincorporación a su actividad laboral, no obstante no le fue recibida por los encargados.

Que el día 14 de abril de los corridos, nuevamente intentó radicar la solicitud ante la empresa accionada, y esta vez sí fue recibido por la señorita "Julieth" encargada de recursos humanos quien se abstuvo de imponer sello y fecha de recibido, pero que le consta éste hecho al señor Rafael Ladino quien se hallaba presente en el momento.

Que no obstante lo anterior, el 15 de abril anterior, allegó la precitada petición a la empresa accionada mediante correo electrónico.

Que ha pasado más de un (1) mes sin que a la fecha se le haya dado contestación a la petición, lo cual encarna vulneración al derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

PETICIÓN DE TUTELA

El accionante solicitó como pretensiones, lo siguiente:

*“Con fundamento en lo anterior, su señoría solicito se me tutele mi derecho fundamental a la petición, ello debido a que ha pasado más de 15 días hábiles desde el momento que radiqué el derecho de petición ante la empresa **TRANSPORTE VILLETAX** y hasta el día de hoy no me han dado contestación, y en su lugar se ordene la accionada (sic) emitir contestación de fondo”*

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

La acción fue radicada vía correo electrónico, el día 3 de junio de 2020, mediante auto de 4 de junio de mismo año, se dispuso la admisión de la acción y se tuvo como pruebas las aportadas con la demanda.

Integrado el contradictorio y contestada la demanda, ingresó el proceso para proferir la decisión de instancia, el 10 de junio anterior.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EMPRESA DE TRANSPORTES VILLETAX S.A.

El representante legal de la entidad accionada, manifestó con relación a los hechos, que es parcialmente cierto el dicho del accionante, puesto que en efecto, la señorita Yulieth desarrolla las labores de Asistente en Seguridad y Salud en el Trabajo quien dentro de sus funciones tiene la de brindar apoyo a los trabajadores en temas como citas médicas, seguimiento y acompañamiento en los diversos temas relacionados con su cargo.

Que esta persona les ha informado que: *“...durante la conversación que sostuvimos con Rodolfo le manifesté que su solicitud no era procedente hasta tanto no fuera modificada la recomendación hecha por parte de la EPS MEDIMAS y contáramos adicionalmente con el concepto favorable de la Ips en Salud Ocupacional”.*

Manifestó que la referida colaboradora en diferentes ocasiones en que ha tenido la oportunidad de conversar con Rodolfo, le ha recalado respecto la importancia de continuar todo el proceso con su Eps, a tal punto que en días pasados cuando se enteraron de las determinaciones tomadas por la Superintendencia de Salud respecto de la intervención de la Eps Medimás se le colaboró remitiendo todas las órdenes que tiene pendientes a la Eps a la

cual fue trasladado, que es COOSALUD, para que las mismas sean tramitadas, todo ello en busca de su bienestar.

Indicó que son desconocidos los efectos catastróficos que la pandemia está causando en el país no sólo a nivel de la salud por el alto costo en vidas humanas sino también a nivel económico, y de los cuales no es ajena la empresa la cual se encuentra haciendo enormes esfuerzos para preservar empleos.

Adicionalmente, informó que el pasado mes de agosto del 2019 RODOLFO ISAAC VILLAMIL CASAS, instauró ACCION DE TUTELA en contra de PORVENIR AFP y MEDIMÁS EPS por considerar que se encuentran amenazados y vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana e hizo un recuento de la actuación allí surtida.

Adujo que la pretensión de reincorporación a su actividad laboral como conductor no está llamada a prosperar, toda vez que por los motivos expuestos y las pruebas aportadas por TRANSPORTES VILLETAX S. A. se hace evidente que no está causando la vulneración invocada lo cual se corrobora con el oficio generado por la EPS MEDIMAS en donde se indica de manera clara que no debe desempeñar su rol como conductor de transporte urbano, ya que como consecuencia del accidente cerebro vascular sucedido el 28 de abril 2018 ha quedado imposibilitado para realizar actividades que requieran alta coordinación visio motora y visio espacial propias de la conducción de vehículos automotores.

Adicionalmente, precisó que de acuerdo con la valoración ocupacional efectuada por parte de la IPS INTEGRAL SERVICIOS OCUPACIONALES S.A.S. el pasado 23 de diciembre de 2019, se emitió concepto de aptitud ocupacional: con defecto físico o enfermedad que interfiere su capacidad laboral para la labor asignada; otras observaciones y recomendaciones: paciente con restricción laboral, no puede retomar las labores de conductor, manejo por fisioterapia y neurología, se sugiere iniciar el proceso de calificación.

PROBLEMA JURÍDICO:

En criterio del despacho, el problema jurídico se concreta a determinar si el derecho de petición invocado por el accionante fue trasgredido por la empresa de Transporte Villetax S.A., al no atender la petición radicada físicamente el 14 de abril de 2020 y enviada nuevamente vía electrónica el 15 de abril hogaño, que versa sobre la reincorporación a su actividad laboral.

CONSIDERACIONES:

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales

constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisando en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º *ibídem*, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iv) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (v) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De la procedibilidad cuando se invoca el derecho de petición

En voces de la Corte Constitucional, deben ser claramente establecidos ciertos supuestos de orden fáctico, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, *de una parte la **solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige**, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante*¹. (Negritas del despacho).

En el sub lite, se tiene que el accionante aportó copia de la solicitud que aduce que no ha sido resuelta de fondo e íntegramente radicada el 14 de abril de 2020 físicamente y el 15 siguiente por correo electrónico, sin que al momento de la radicación de la acción, constara que la empresa hubiese resuelto la solicitud.

Así pues el asunto se concreta en el transcurso del tiempo en ausencia de una respuesta íntegra, núcleo esencial del derecho de petición y por ende la acción se torna procedente, abriendo el camino para su análisis de fondo.

Debe decirse en este punto que tanto la **legitimación por activa** -quien eleva la petición- **y por pasiva** -persona con obligación de atenderla-, como la **inmediatez** -dada la fecha de presentación de la petición y de la acción de amparo-, se hallan demostrados en el presente asunto. Es importante en este punto advertir que las personas privadas también son sujetos del derecho de petición y que de contera se encuentran obligadas a la protección de su núcleo esencial al tenor del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

¹ Sentencia T- 010 del 27 de enero de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora, en lo que atañe al requisito de **subsidiariedad** debe decirse que ante la posible conducta omisiva de la Empresa Villetax S.A. de cara a la petición elevada por el accionante, la acción de tutela es el único medio de defensa con el que cuenta para la protección del fundamental de manera que la acción cumple en este punto con el requisito de subsidiariedad.

No pasa desapercibido el despacho, que el accionante aportó copia de la solicitud que aduce no atendida sin que se observe sello de recibido alguno por parte de la accionada, sin embargo, dejó constancia de su puño y letra de la entrega de la misma a la encargada de recursos humanos, lo cual fue corroborado por la accionada, también aportó impresión de pantalla de un mensaje de datos enviado desde la cuenta rodolfoisacc2019@gmail.com a la cuenta transportesvilletaxsa@gmail.com el 15 de abril corrido a las 9:34 a.m. que según su dicho corresponde a la misa petición de marras -y lo cual no fue desvirtuado por la accionada- sin que al momento de la radicación de la acción, constara que la entidad hubiese dado respuesta a la misma.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, según el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, en interés general o particular, y a obtener de éstas, una respuesta oportuna y de fondo.

Así pues, el derecho de petición es un derecho fundamental, correspondiéndole a las autoridades públicas garantizar su goce efectivo en condiciones de eficacia y eficiencia, es decir, dándose una respuesta de fondo, clara y oportuna.

De otra parte, en múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional,² ha establecido como presupuestos mínimos, para considerar que la respuesta satisface una petición, los siguientes:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o si se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo*

² Sentencias T-641 de 1999, T-377 de 2000, T-1160 A de 2001, T-628 de 2002, T- 669 de 2003, T-862 de 2005 y T-977 de 2005.

anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”³ (Se resalta).

Ahora, en cuanto al término para resolver las peticiones (que no implican petición de documentos y/o consulta) debe acudirse a las disposiciones generales previstas en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en cuyo artículo 14 se determinó que, salvo estipulación especial, **toda solicitud debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción**, a excepción de aquellos eventos donde, por defecto, no fuere posible resolver la petición en el plazo señalado, casos en los cuales, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el término razonable en el que se resolverá o dará respuesta, el cual no podría exceder del doble del inicialmente previsto.⁴

Estas peticiones, pueden presentarse de manera escrita o verbal como lo señala el artículo 15 de la norma en cita.

Por su parte, la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, por medio de la cual, se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el capítulo III, artículos 13 a 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla, en relación con las peticiones presentadas ante entidades privadas lo siguiente:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio,

³ Corte Constitucional, sentencia T -161 de 10 de marzo de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ La norma anterior fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C818 de 2011; sin embargos “los efectos de la anterior declaración quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014.

comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.” (Subrayas del despacho)*

Así las cosas, para que la respuesta materialice el derecho de petición, debe darse dentro de un término razonable, cumplir con los requerimientos que plantea la solicitud y dársele a conocer al peticionario, la respectiva respuesta, so pena de vulnerarse el derecho fundamental. Todo lo anterior precedido, por supuesto, de una petición que se ha presentado a la entidad.

Así las cosas, la petición presentada por el accionante el 14 de abril de 2020 debía ser satisfecha, conforme al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, es decir, en el término de 15 días.

Ahora, en relación con la necesidad de notificación de la respuesta a las peticiones de los interesados y a la idoneidad de dichas diligencias, la Corte Constitucional⁵ ha establecido lo siguiente:

“...3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se

⁵ Sentencia T-814 de 2005.

proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante" (Subrayas del despacho).

DEL ASUNTO EN CONCRETO

De acuerdo con lo analizado en el acápite de procedencia de la acción, se subsume que acude el accionante a la jurisdicción, para que se proteja su derecho fundamental de petición trasgredido por la Empresa de transporte Villetax S.A., persona de derecho privado.

De acuerdo con las probanzas se tiene que el accionante acreditó haber presentado petición ante la accionada el 14 de abril de los corrientes, la cual fue recibida por la encargada del área de recursos humanos según constató la empresa, esa misma petición, fue remitida el 15 de abril hogaño por correo electrónico a la cuenta transportesvilletaxsa@gmail.com mediante la cual solicita la reincorporación a sus labores como conductor de vehículo lo cual no le ha sido atendido contrario a lo esbozado por la demandada.

Con la contestación de la demanda Villetax señala que la solicitud que le fue presentada fue atendida de manera verbal, no obstante lo primero que hay que decir es que conforme al relato de la contestación de la demanda, quien "conversó" con el peticionario, fue la encargada de recursos humanos señorita "Yulieth" frente a quien no se acreditó tenga la posibilidad de adoptar las decisiones de reintegro de uno de los trabajadores de la empresa, en segunda medida, como la petición fue presentada de manera escrita (física y electrónicamente), no es dable que la respuesta se otorgue de manera verbal o si así fuere tendrá que dejarse constancia de lo que sucintamente se resolvió y de la notificación al peticionario.

Así las cosas, se avizora que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra trasgredido con la omisión de la empresa accionada quien no ha atendido de fondo lo solicitado que es la reincorporación al puesto de trabajo como conductor de vehículo que ostentaba el accionante antes de sufrir un accidente cerebro vascular.

Nótese en este punto, que la empresa se limitó a esgrimir situaciones de otro escenario constitucional en donde había sido vinculada relacionadas con la protección del derecho a la salud del accionante quien otrora solicitó al juez constitucional no se ordene su reincorporación al trabajo hasta tanto se obtenga noticia de su recuperación absoluta pues se había expedido en esa oportunidad un concepto de rehabilitación, pero que nada tiene injerencia con el asunto de reproche, esto es, la no contestación de la petición radicada por el accionante el 14 de abril de los corridos y reiterada al correo electrónico de la accionada el 15 de mismo mes y año. Pasó por alto la accionada que el señor Villamil, no pretende por esta vía la reincorporación laboral sino la obtención de una respuesta de fondo a su pedimento.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente, constancia mediante la cual la oficial mayor del despacho hace constar que sostuvo comunicación telefónica con el accionante en la fecha, y éste indicó que la empresa demandada aún no le ha contestado su petición.

Con lo anterior, se encuentra demostrado dentro del plenario, que al *día de hoy*, no se ha respondido de manera real, concreta y efectiva lo pedido por Rodolfo Isaac Villamil Casas, por tanto, a contrario sensu de lo indicado por la accionada, no ha cesado la vulneración del derecho fundamental invocado, puesto que ha transcurrido desde la presentación de la petición objeto de examen, un término más que prudencial para resolver, el cual supera ampliamente el fijado normativamente para tal efecto⁶.

Por tanto, se colige una flagrante violación al derecho de petición por parte de quien representa los derechos de la Empresa de Transporte Villetax S.A., prerrogativa que sin duda ostenta la calidad de fundamental y merece protección por medio de esta acción constitucional.

En este orden de ideas, se tutelaré el derecho fundamental de petición de que es titular Rodolfo Isaac Villamil Casas, en consecuencia, se ordenará al representante legal de la accionada y/o quien haga sus veces, que en el término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta **concreta efectiva y de fondo** al escrito radicado el 14 de abril de los corridos.

Asimismo, se prevendrá al mentado accionado para que no vuelva a incurrir en una conducta omisiva como la que aquí se le reprocha; y, se le exhortará para que en lo sucesivo emita constancia de las notificaciones de sus actos, pues no solo basta con afirmar que se entregó respuesta verbal sin real constancia de ello, para sustentar que cumplió con las obligaciones a su cargo.

A pesar de las anteriores acotaciones, con el fin de evitar innecesarios tramites posteriores, es pertinente dejar en claro, que el derecho de petición no implica que éste sea resuelto en el sentido que desea quien lo ejerce, por ello el máximo tribunal de cierre constitucional desde las Sentencias T-426 de 1992 y T-146 de 2012, ha consagrado tal criterio, precisando entonces que:

«El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada»⁷. (Subrayado ajeno al texto).

«Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa». (Subraya extra-textual).

⁶ Ley 1755 de 2015.

⁷ Corte Constitucional Sentencia Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1992. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Se impartirán entonces las órdenes necesarias para conjurar la vulneración del fundamental trasgredido y en los términos del inciso 2º del artículo 24 del D. E. 2591 de 1991, se prevendrá al representante legal de la empresa accionada para que en adelante brinde respuesta de fondo a las peticiones que le son presentadas, dentro del término establecido por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición del señor Rodolfo Isaac Villamil Casas vulnerado por la Empresa de Transporte Villetax S.A., conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar al señor Héctor Darío Linares Ardila identificado con cédula de ciudadanía N° 80.278.548, en su condición de representante legal de la Empresa Transporte Villetax S.A. y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, otorgue respuesta **concreta, efectiva y de fondo** al escrito radicado el 14 de abril de 2020 y reiterado mediante mensaje de datos el 15 de abril de mismo año mediante el cual solicita se ordene su reintegro al cargo de conductor de vehículo.

Parágrafo. La accionada acreditará además de la respuesta, que ésta fue notificada en debida forma al peticionario hoy accionante y así lo acreditará ante este juzgado.

TERCERO: Prevenir al señor Héctor Darío Linares Ardila identificado con cédula de ciudadanía N° 80.278.548, en su condición de representante legal de la Empresa Transporte Villetax S.A. y/o quien haga sus veces, en los términos del inciso 2º del artículo 24 del D. E. 2591 de 1991, para que en adelante brinde respuesta a las peticiones que le son presentadas, dentro del término establecido por la Ley, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Comunicar por medios electrónicos a las partes la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

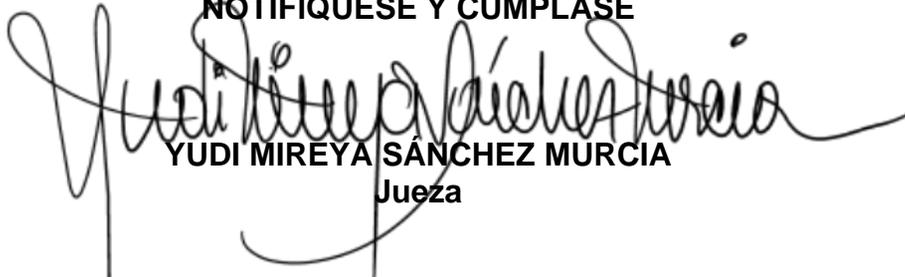
Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 según el cual se debe preferir el uso de las tecnologías de la información a disposición del despacho para cumplir con las actuaciones procesales.

QUINTO: Contra el presente fallo de tutela procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

La impugnación, en caso de ser propuesta se recibirá por medios electrónicos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

SEXTO: En firme esta sentencia y una vez se levante la suspensión de términos para selección de tutelas, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH.
Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.